

EN LO PRINCIPAL: Acusación fiscal. **PRIMER OTROSI:** Acompaña antecedentes de la investigación. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente. **TERCER OTROSI:** Se tenga presente reserva de identidad.

S. J. G. de Temuco

DANIELA ELLENBERG CAMPOS, Abogada, Fiscal Adjunto (S) del Ministerio Público, Fiscalía Local de Temuco, en causa **RUC N° 2201060653–9, RIT N° 6668–2022**, sobre delitos de **ROBO CON HOMICIDIO REITERADO, HOMICIDIO FRUSTRADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, a US. digo:

Encontrándome dentro de plazo, deduzco acusación fiscal en contra de **FERNANDO JOSE GOMEZ GANDICA**, R.U.T. provisorio 14.894.541-1; **RYDER ALEXANDER HERRERA GOMEZ**, R.U.T. provisorio 14.894.208-0; **ONSLY ILDEMAR GARCIA VIÑA** R.U.T. provisorio 14.894.021-5; **ANDERWIN JOSE ARTEAGA PEREZ**, R.U.T. provisorio 28.173.831-3; y **JUAN MANUEL BARREIRO PALACIOS** R.U.T. provisorio 14.898.210-4; todos de nacionalidad venezolana; sin ocupación; y actualmente en prisión preventiva, representados por la Defensoría Penal Pública, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

1.- LOS HECHOS:

“El 25 de octubre de 2022, alrededor de las 17:00 horas, un grupo de aproximadamente ocho sujetos, entre ellos los acusados **FERNANDO JOSE GOMEZ GANDICA, RYDER ALEXANDER HERRERA GOMEZ, ONSLY ILDEMAR GARCIA VIÑA** y **ANDERWIN JOSE ARTEAGA PEREZ**, previamente concertados, entre sí y con el imputado **JUAN MANUEL BARREIRO PALACIOS** quien se encontraba presumiblemente en la ciudad de Santiago, todos de nacionalidad venezolana, se reunieron en las afueras de un inmueble ubicado en calle Las Heras N° 887 casi esquina San Martín de la ciudad de Temuco, junto con otros sujetos apodados “marihuanita”, “Aníbal” o “mocho”, “Jorge” y “Catire”, planificando la sustracción del dinero que según la información que poseían, mantenían en su domicilio particular otras dos personas también de nacionalidad venezolana, **GUILLERMO MOSQUERA CHIRINO** y **WILLIAM GERALDO ORDOÑEZ DAVIDEZ**.

Como una actividad dentro de esta planificación, los imputados **RYDER ALEXANDER HERRERA GOMEZ** y **ANDERWIN JOSE ARTEAGA PEREZ**, se dirigieron hasta el local de artículos eléctricos “Electromax” ubicado en calle Las Heras N°905, Local 3, de Temuco, a escasos

metros de donde se encontraba el resto del grupo, donde compraron un paquete de amarra cables plásticos color negro, regresando hasta Las Heras N°887, reuniéndose con los demás sujetos y entregando **HERRERA GOMEZ** el paquete de amarra cables plásticos a otro de los integrantes del grupo.

Alrededor de las 18:40 horas, la casi totalidad de los imputados, específicamente **FERNANDO JOSE GOMEZ GANDICA**, **ONSLY ILDEMAR GARCIA VIÑA**, **ARDERWIN JOSE ARTEAGA PEREZ**, junto a otros de los sujetos no identificados, abordaron dos vehículos, distribuyéndose en ellos: un automóvil Chevrolet Corsa color verde placa patente TZ-6002, conducido por "Catire"; y un automóvil Chevrolet Spark color azul, placa patente LHFY-88, conducido por **ANDERWIN JOSE ARTEAGA PEREZ**, dirigiéndose ambos vehículos por Avda. Pedro de Valdivia y Hochtetter en dirección al domicilio de las víctimas.

Siendo aproximadamente las 19:00 horas, entre cinco y ocho sujetos del grupo, portando al menos tres armas de fuego cortas calibre 9 mm., ingresaron al domicilio de calle Monte Águila N°01035, Sector Pedro de Valdivia, Temuco, lugar donde se encontraban las víctimas **GUILLERMO MOSQUERA CHIRINO**, **WILLIAM ORDOÑEZ DAVIDEZ** y **A.G.M.M.** Junto a ellos además se encontraba una persona de sexo femenino **T.C.M.R.** y cuatro niños: **D.J.M.M.**; **W.S.O.CH.**; **W.J.O.CH.**; y **J.X.M.M.**, de 6, 4 y 2 años de edad, y 12 días de vida, respectivamente. Una vez en el interior de la vivienda, el grupo de sujetos procedió a trasladar a la mujer y a los niños a una habitación destinada a dormitorio y obligaron a las víctimas **GUILLERMO MOSQUERA**, **WILLIAM ORDOÑEZ** y **A.G.M.M.** a permanecer en el living comedor de la vivienda mientras los apuntaban con sus armas de fuego, sustrayéndoles los teléfonos celulares a **GUILLERMO MOSQUERA**, correspondiente a un teléfono celular marca POCO color negro de la empresa Entel; a **WILLIAM ORDOÑEZ** su teléfono celular marca OPO color negro de la empresa WOM; al niño **D.J.M.M.** de 6 años un teléfono celular marca VIVO color azul de la empresa WOM; y a la niña **W.S.O.CH.** de 4 años de edad, un teléfono marca Huawei G9 color azul de WOM.

Acto seguido obligaron a las tres víctimas a colocarse de cuclillas con sus espaldas apoyadas en un sofá, reteniéndolos contra su voluntad. En ese momento el imputado **GOMEZ GANDICA** y otro de los sujetos, les ataron las manos mientras continuaban intimidándolos con las armas de fuego, exigiéndoles bajo amenaza de muerte que les entregaran US\$ 7.000 que supuestamente mantenían en el domicilio, junto con realizar una video llamada a través de un teléfono celular al imputado **JUAN MANUEL BARREIRO PALACIOS**, alias "EL COCO", situando dicho teléfono frente a las víctimas, señalándole "COCO, mira a quien tenemos aquí", comenzando **BARREIRO PALACIOS** a dirigir las acciones junto con el sujeto apodado "El Mocho".

Tras registrar la casa habitación uno de los sujetos encontró una suma de dinero en efectivo de USD 4.600 aproximadamente, señalándoles don WILLIAM ORDOÑEZ, en reiteradas ocasiones, que sólo mantenían ese dinero en la casa, que se lo llevaran pero que no los mataran; pero los imputados continuaron exigiendo el resto del dinero que según ellos existía en el lugar, permaneciendo en la vivienda por un tiempo aproximado de media hora. Finalmente y al no obtener todo el dinero pretendido, **JUAN BARREIRO PALACIOS** ordenó darle muerte a las víctimas, procediendo en ese acto a colocarse **ONSLY ILDEMAR GARCIA VIÑA, FERNANDO JOSE GOMEZ GANDICA** y un tercer sujeto, todos portando un arma de fuego 9 mm., frente a cada una de las víctimas, procediendo a disparar a corta distancia y mientras aún permanecían con sus manos atadas, a GUILLERMO MOSQUERA CHIRINO con un disparo en su mejilla izquierda y otro en el tórax anterior, a la izquierda de la línea media, ocasionándole un traumatismo cráneo cervical y un traumatismo torácico complicado que le ocasionaron la muerte; y a WILLIAM ORDOÑEZ DAVIDEZ con un disparo en su sien derecha y un segundo disparo en la región retroauricular también derecha, ocasionándole un traumatismo encéfalo craneano abierto que le produjo la muerte. Mientras esto ocurría A.G.M.M., logró ponerse de pie, empujar a uno de los sujetos y avanzar algunos metros hacia la habitación donde se encontraba la mujer y los niños y lanzarse por una ventana, huyendo de los atacantes, momento en que estos procedieron a efectuar diversos disparos al interior de la vivienda para luego huir con el dinero y las especies sustraídos en su poder.

Respecto de las armas de fuego y municiones que los imputados mantenían en su poder y portaban al momento de los hechos, no existen registros en la Autoridad Fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional, de que alguno de ellos se encontrare legalmente autorizado para portar armas, adquirir municiones o hubieren armas de fuego inscritas a su nombre”.

2.- CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION:

Los hechos descritos, a juicio de la Fiscalía, son constitutivos de los delitos de:

- a) **ROBO CALIFICADO EN CARÁCTER DE REITERADO, CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 433 números 1° y 3° del Código Penal en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal.
- b) **HOMICIDIO CALIFICADO, FRUSTRADO**, prescrito en el artículo 391 N°1 circunstancias 1ª y 5ª del Código Penal.
- c) **PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DE MUNICIONES**, previstos en el artículo 9° incisos 1° y 2° de la ley N°17.798 sobre Control de Armas, en relación con el artículo 2° letras b) y c) del mismo cuerpo legal, en grado de **CONSUMADOS**.

Respecto de la participación punible, a cada uno de los acusados le ha correspondido participación en cada uno de los delitos referidos, a título de **AUTOR**, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto de todos los acusados concurren las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal:

Agravantes generales del artículo 12 números 1°, 5° y 23 del Código Penal; esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía; obrando con premeditación conocida; y formando parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, lo que ha facilitado la comisión del delito y aumentado el peligro para la integridad física de las víctimas.

Concurren, además, las circunstancias agravantes especiales previstas en el artículo 456 bis N°2 y 456 bis inc. 2° del Código Penal; y la del artículo 12 de la ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453 del Código Penal, respecto de la determinación de la pena en el caso del delito de Robo Calificado del artículo 433 circunstancias 1° y 3° del mismo cuerpo legal.

4.- PENA SOLICITADA:

De acuerdo con los hechos de la acusación y sus consecuencias, además de las circunstancias agravantes que concurren y las reglas de determinación correspondientes, solicito se imponga a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- a) **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, en su calidad de **AUTORES** del delito de **ROBO CALIFICADO EN CARÁCTER DE REITERADO, CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 433 números 1° y 3° del Código Penal en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal;
- b) **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, como **AUTORES** del delito **FRUSTRADO** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, del artículo 391 N°1 del Código Penal; y,
- c) **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como **AUTORES** de los delitos **CONSUMADOS** de **PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DE MUNICIONES**, previstos en el artículo 9° incisos 1° y 2°, respectivamente, de la ley N°17.798.

Y en todos los casos, además, las penas accesorias legales que correspondan; las costas del procedimiento; y ordenar la toma de muestras biológicas de los acusados (condenados), con la finalidad de determinar su huella genética e inclusión de estas en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 que crea el sistema nacional de registro de ADN.

5.- **MEDIOS DE PRUEBA:**

La Fiscalía se valdrá de los siguientes medios de prueba que acreditarán los fundamentos de esta acusación:

5.1.- **Prueba testimonial:**

1.- **MARCO MUÑOZ PALMINIO**, funcionario de carabineros, con domicilio en Valle de Robles N°910, Temuco, quien declarará sobre las primeras actuaciones del procedimiento; forma en que tomó conocimiento de los hechos; identidad de las víctimas; lo informado por familiares de las víctimas acerca de los hechos de la acusación.

2.- **SEBASTIAN ALMONACID SOTO**, funcionario de carabineros con domicilio en Valle de Robles N°910, Temuco, quien declarará sobre las primeras actuaciones del procedimiento; resguardo del sitio del suceso; información proporcionada por testigos acerca de los hechos de la investigación.

3. **CAMILO ALVAREZ VARELA**, funcionario de carabineros con domicilio en Valle de Robles N°910, Temuco, quien declarará sobre las primeras actuaciones del procedimiento; resguardo del sitio del suceso; información proporcionada por testigos acerca de los hechos de la investigación.

4.- **FELIPE CASTILLO VALLADARES**, funcionario de la policía de investigaciones, con domicilio en Prat N°19, Temuco, quien declarará sobre las diligencias de investigación realizadas; declaración de víctimas y testigos; y circunstancias de la detención de Anderwin Arteaga Pérez, Fernando José Gómez Gandica y Ryder Herrera Gómez.

5.- **SAMUEL LOPEZ OYARZUN**, funcionario de la policía de investigaciones, con domicilio en Prat N°19, Temuco, quien declarará sobre las diligencias de investigación realizadas; obtención, revisión y análisis de cámaras de seguridad ubicadas en la vía pública y domicilios particulares; declaración de víctimas y testigos; concurrencia al sitio del suceso; reconocimientos fotográficos; detención de Ryder Herrera Gómez y Fernando Gómez Gandica; e incautación de especies.

6.- **ROBERTO BARRIENTOS AROS**, funcionario de la policía de investigaciones, con domicilio en Prat N°19, Temuco, quien declarará sobre las diligencias de investigación